



EXPEDIENTE : 944-2013-OEFA-DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA ELÉCTRICA EL PLATANAL S.A.
UNIDAD AMBIENTAL : EMBALSE DE LA LAGUNA PAUCARCOCHA,
 EMBALSE DE LA LAGUNA CAPILLUCAS Y
 CENTRAL HIDROELÉCTRICA EL PLATANAL
UBICACIÓN : CUENCA DEL RÍO CAÑETE,
 DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : ELECTRICIDAD
MATERIA : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Lima, 1 de septiembre del 2017

VISTOS: La Resolución Directoral N° 1189-2016-OEFA/DFSAI del 11 de agosto del 2016 y el escrito con registro N° 60946 presentado el 2 de septiembre del 2016; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- El 11 de agosto del 2016, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, DFSAI) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA emitió la Resolución Directoral N° 1189-2016-OEFA/DFSAI (en adelante, Resolución Directoral)¹, mediante la cual se resolvió declarar la responsabilidad administrativa de Compañía Eléctrica El Platanal S.A. (en adelante, Celepsa) por la comisión de las siguientes infracciones:

Tabla N° 1: Infracciones declaradas en la Resolución Directoral N° 1189-2016-OEFA/DFSAI

N°	Hecho Imputado	Norma supuestamente incumplida
3	Durante la operación del Embalse Paucarcocha, la empresa Celepsa no adoptó medidas necesarias para evitar o mitigar un potencial efecto negativo sobre la calidad del agua del río Cañete	Artículos 33° y 40° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 29-94-EM, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31 del Decreto Ley N° 25844 – Ley de Concesiones Eléctricas.
6	Celepsa no ejecutó medidas de prevención y mitigación para evitar la erosión de los suelos, impactando además la calidad visual de la Reserva Paisajística Nor Yauyos Cochas, incumpliendo el PMA de Paucarcocha.	Artículo 18° de la Ley General del Ambiente y Artículo 13° del Reglamento del SEIA, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844 – Ley de Concesiones Eléctricas.
7	Celepsa no remedió, ni restauró las riberas erosionadas del embalse Paucarcocha, incumpliendo el compromiso del PMA de Paucarcocha.	Artículo 18° de la Ley General del Ambiente y Artículo 13° del Reglamento del SEIA, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844 – Ley de Concesiones Eléctricas.
8	Celepsa no realizó la investigación de campo adicional con el objeto de conocer la posible existencia de las especies sensibles en el torno inmediato del proyecto, de acuerdo a lo establecido en su EIA.	Artículo 13° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 29-94-EM, de acuerdo al Artículo 5° del mismo cuerpo normativo y el Artículo 55° del Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM que aprueba el Reglamento del SEIA.



Folios del 106 al 112 del Expediente N° 1542-2016-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, Expediente).



2. El 2 de septiembre del 2016², Celepsa interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 1189-2016-OEFA/DFSAI (en adelante, Resolución Directoral).

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

3. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:
- (i) Primera cuestión procesal: determinar si es procedente el recurso de reconsideración interpuesto por Celepsa contra la Resolución Directoral.
 - (ii) Segunda cuestión procesal: determinar si la facultad para ejercer la potestad sancionadora respecto a las infracciones imputadas ha prescrito.
 - (iii) Tercera cuestión procesal: determinar si la Resolución Directoral N° 1189-2016-OEFA-DFSAI incurre en causales de nulidad.
 - (iv) Única cuestión en discusión: determinar si el referido recurso debe ser declarado fundado o infundado.

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES

III.1. Primera cuestión procesal: determinar si es procedente el recurso de reconsideración interpuesto por Celepsa contra la Resolución Directoral

a) Requisitos del recurso de reconsideración

4. De acuerdo a lo establecido en el Numeral 24.3 del Artículo 24° del TUO del RPAS³ en concordancia con el Numeral 216.2 del Artículo 216° del del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante **TUO de la LPAG**)⁴, los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le causa agravio.



Folios del 1033 al 1386 del Expediente.

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

(...)

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna".

4 Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 216°.- Recursos administrativos

(...)

216.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...)"





5. Asimismo, el Numeral 24.1 del Artículo 24° del TUO del RPAS⁵, en concordancia con el Artículo 217° del TUO de la LPAG⁶, establece que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba.
6. En tal sentido, conforme a lo mencionado anteriormente, los requisitos para la procedencia del recurso de reconsideración son los siguientes:
 - (i) El plazo de interposición del recurso de reconsideración es de quince (15) días perentorios.
 - (ii) El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación.
 - (iii) El recurso de reconsideración deberá sustentarse en nueva prueba.
7. A continuación se verificará el cumplimiento de cada uno de los requisitos antes mencionados
 - (i) Plazo de interposición
8. De la revisión del escrito de reconsideración presentado por Celepsa el 2 de septiembre del 2016, se advierte que el recurso fue interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles con los que Celepsa contaba para impugnar la Resolución Directoral, por lo que cumple con el primer requisito establecido en el TUO de la LPAG.
 - (ii) Autoridad ante la que se interpone
9. Conforme puede apreciarse, el recurso de reconsideración se interpuso ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, autoridad decisora que emitió la Resolución Directoral en cuestión, por lo que cumple con el segundo requisito establecido en el TUO de la LPAG.
 - (iii) La nueva prueba
10. Sobre el particular, los medios probatorios presentados por Celepsa en su recurso de reconsideración no obraban en el expediente a la fecha de expedición de la Resolución Directoral, por lo cual califican como nuevas pruebas respecto a las conductas infractoras de la Tabla N° 1 de la presente Resolución. Por ello, Celepsa cumple con el requisito de procedencia del recurso de reconsideración. En ese

⁵ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

(...)

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva, solo si adjunta prueba nueva.

(...)"

⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 217°.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación".





sentido, se considerarán como nuevas pruebas adjuntas en el recurso de reconsideración, las siguientes:

Tabla N° 02 – Nuevas pruebas presentadas por Celepsa

HECHOS IMPUTADOS	NUEVAS PRUEBAS APORTADAS EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN
Hecho Imputado N° 3	<ul style="list-style-type: none"> • Carta N° S-SAC-00578-2013 presentada el 27 de diciembre del 2013 a la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, DGAAE), a través de la cual remite el VII Monitoreo Hidrobiológico del Río Cañete - Embalse Paucarcocha de julio 2013⁷.
Hecho Imputado N° 6	<ul style="list-style-type: none"> • Registro Hidrológico de Paucarcocha con Código REG-OCC-014, correspondiente al periodo 20 de febrero del 2011 a 28 de junio del 2011⁸.
Hecho Imputado N° 7	<ul style="list-style-type: none"> • Carta N° S-SAC-00196-2012 presentada el 28 de marzo del 2012 ante la DGAAE del Ministerio de Energía y Minas, a través de la cual remite el segundo monitoreo biológico del embalse Paucarcocha⁹. • Carta N° S-SAC-00070-2013, presentada el 8 de marzo del 2013 ante la DGAAE del MINEM, a través de la cual remite el tercer monitoreo biológico del embalse Paucarcocha, ejecutado en agosto del 2012¹⁰. • Carta N° S-SAC-00575-2013, presentada el 27 de diciembre del 2013 ante la DGAAE del MINEM, a través de la cual remite el cuarto monitoreo biológico del embalse Paucarcocha, ejecutado en julio del 2013¹¹. • Carta N° S-SAC-0003-2014, presentada el 6 de enero del 2015 ante la DGAAE del MEM, a través de la cual remite el quinto informe de monitoreo biológico del embalse Paucarcocha, ejecutado en agosto del 2014 – temporada seca¹².
Hecho Imputado N° 8	<ul style="list-style-type: none"> • Carta N° S-SAC-00071-2013, presentada el 8 de marzo del 2013 ante la DGAAE del MINEM mediante la cual remite Informe Final de especies clave adicionales a los camarones en el área del proyecto hidroeléctrico El Platanal Celepsa, elaborado por la Universidad Nacional Agraria La Molina – UNALM¹³.



Folio 1284 reverso del Expediente.

Folio 1268 al 1270 del Expediente.

Folio 1289 reverso del Expediente.

10 Folios 1286 y 1287 del Expediente.

11 Folios 1284 y 1284 reverso del Expediente.

12 Folio 1282 reverso del Expediente.

13 Folio 1286 reverso del Expediente.





III.2. Segunda cuestión procesal: determinar si la facultad para ejercer la potestad sancionadora respecto a las infracciones imputadas ha prescrito

11. Celepsa alegó en su recurso de reconsideración que, conforme consta en el Registro de Hidrología de Paucarcocha, el rebalse del embalse ocurrió en abril del 2011, mientras que la remediación del mismo concluyó en julio del 2011; es decir, los hechos imputados N° 3, 6 y 7 tienen el carácter de infracciones instantáneas, por lo que a la fecha de notificación de la Resolución impugnada, la acción habría prescrito.
12. Al respecto, corresponde señalar que el Artículo 103° de la Constitución Política del Perú de 1993²⁰ establece que la ley se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, no teniendo efectos retroactivos, salvo la aplicación de la ley más favorable al procesado.
13. En un sentido similar, el Numeral 5 del Artículo 246° del TUO de la LPAG, establece que de acuerdo al principio de irretroactividad son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.
14. Así, en el presente caso al momento de la comisión de las conductas infractoras, se encontraban vigentes las disposiciones sancionadoras previstas en el Artículo 233° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante **LPAG**)²¹, la cual clasificaba a las infracciones como instantáneas y continuadas; constituyendo el referido Artículo 233° de la LPAG la norma vigente aplicable al presente caso. Dicho artículo establecía que, la facultad de las entidades para determinar la existencia de infracciones prescribe a los cuatro (4) años de cometida la infracción o desde que cesó la misma, si fuese continuada.
15. A efectos de conocer el inicio del cómputo del plazo de prescripción, esta Dirección debe determinar, en el marco de lo dispuesto en la LPAG, norma vigente al momento de ocurridos los hechos que son materia de análisis, ante qué tipo de infracción nos encontramos, si se trata de una cuya configuración es instantánea o de acción continuada. Cabe indicar que si bien el TUO de la LPAG diferencia actualmente, entre las infracciones continuadas y permanentes, el efecto práctico respecto del cómputo del plazo prescriptorio es similar, es decir, no se inicia en tanto no cesa o subsista la situación antijurídica en el tiempo²³.

20

Constitución Política del Perú del 1993

Artículo 103.- "(...) La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. (...)."

21

Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 233°.- Prescripción

233.1 La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años."

233.2 El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido o desde que cesó, si fuera una acción continuada.

(...)."

23

Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 250.- Prescripción

(...)

250.2 El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de





16. Con respecto a las infracciones de naturaleza instantánea, la doctrina considera que: "(...) la ilegalidad se comete a través de una actividad momentánea, por la que se consume el ilícito sin que ello suponga la creación de una situación duradera posterior (...)"²⁴. En cuanto a las infracciones continuadas, la doctrina señala que: "(...) el plazo no comienza a contarse hasta el momento en que deje de realizarse la acción infractora. Como la infracción se continúa cometiendo hasta que se abandona la situación antijurídica, el plazo de prescripción no se inicia hasta ese momento"²⁵ (Sin subrayado en original).
17. En similar sentido, el Tribunal de Fiscalización Ambiental en la Resolución N° 091-2013-OEFA/TFA de fecha 16 de abril de 2013 señala que: "(...) cuando las citadas normas²⁶ hablan de acción continuada es preciso entender que la ley contempla y se está refiriendo a una situación antijurídica prolongada en el tiempo (...) el día a quo del plazo de prescripción comienza a contarse a partir del cese de la conducta"²⁷. (Sin subrayado en original).
18. En el presente caso, la situación antijurídica comprendida en el hecho imputado N° 3 se mantiene en el tiempo, en tanto la obligación recogida en el Artículo 33° del RPAAE²⁸ establece que los administrados deberán considerar todos los efectos potenciales de sus Proyectos Eléctricos sobre los componentes ambientales (agua, aire, etc.) durante la construcción, operación y abandono de éstos. Así la obligación de minimizar impactos negativos derivados del proyecto continúa y se extiende desde la fase de construcción hasta el abandono del proyecto, pasando por la operación del mismo.
19. Por su parte en relación a los hechos imputados N° 6 y 7, los Artículos 18° de la LGA²⁹ y 13° del Reglamento de la LSEIA³⁰ desarrollan la obligatoriedad de cumplir

la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes.
(...)"

²⁴ ZEGARRA VALDIVIA, Diego. "La figura de la prescripción en el ámbito administrativo sancionador y su regulación en la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General". En: *Revista de Derecho Administrativo*, Lima, Año 5, número 9, p. 212.

²⁵ *Ibidem*.

²⁶ Entre las normas citadas se incluye el Numeral 233.1 del Artículo 233° de la LPAG vigente al momento de la emisión de la referida Resolución.

²⁷ Ver enlace: http://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=3884.

²⁸ Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 29-94-EM

"**Artículo 33°.-** Los solicitantes de Concesiones y Autorizaciones, deberán considerar todos los efectos potenciales de sus Proyectos Eléctricos sobre la calidad del aire, agua, suelo y recursos naturales. El diseño, la construcción, operación y abandono de Proyectos Eléctricos deberán ejecutarse de forma tal que minimicen los impactos dañinos."

²⁹ Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente

"**Artículo 18°.-** Del cumplimiento de los instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos"

³⁰ Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

"**Artículo 13°.-** Instrumentos de gestión ambiental complementarios al SEIA

Los instrumentos de gestión ambiental no comprendidos en el SEIA son considerados instrumentos complementarios al mismo. Las obligaciones que se establezcan en dichos instrumentos deben ser determinadas de forma concordante con los objetivos, principios y criterios que se señalan en la Ley y el presente Reglamento, bajo un enfoque de integralidad y complementariedad de tal forma que se adopten medidas eficaces para





con los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental complementarios, entre los que se encuentra el PMA del Embalse Paucarcocha. Así, las situaciones antijurídicas derivadas de los hechos imputados señalados, se mantendrán en el tiempo debido a que el administrado no cumplió con ejecutar medidas de prevención y mitigación previstas en su PMA para evitar la erosión de los suelos (hecho imputado N° 6), así como por no remediar ni restaurar las riberas del embalse Paucarcocha (hecho imputado N° 7)

20. Al respecto, conforme a lo establecido en la propia normativa antes referida, se verifica que en el presente caso, **las situaciones antijurídicas derivadas del comportamiento antijurídico en que incurre Celepsa se prolongan en el tiempo hasta que el administrado cese en la comisión de la misma, lo que ocurrirá una vez que el referido administrado cumpla con acreditar la adopción de las medidas de prevención y/o mitigación previstas en su PMA, cuyo incumplimiento se imputó en las infracciones N° 3, 6 y 7, como se detalla a continuación:**

N°	Hecho Imputado	Medidas de Prevención y Mitigación previstas en el PMA de Paucarcocha
3	Durante la operación del Embalse Paucarcocha, la empresa Celepsa no adoptó medidas necesarias para evitar o mitigar un potencial efecto negativo sobre la calidad del agua del río Cañete	<ul style="list-style-type: none"> - Supervisión continua de los sensores de nivel del embalse, sensores para medición de caudales de operación de compuertas y válvulas, toma de data de hidrología y meteorología. - Verificación de los caudales máximos y mínimos durante la época de crecida y seca.
6	Celepsa no ejecutó medidas de prevención y mitigación para evitar la erosión de los suelos, impactando además la calidad visual de la Reserva Paisajística Nor Yauyos Cochabambas, incumpliendo el PMA de Paucarcocha.	<ul style="list-style-type: none"> - Minimización de la cantidad de movimiento de suelos. - Evitar la extensión de acciones de construcción en áreas no contempladas, en todo caso se debería pensar en la reubicación y vegetación de espacios y/o estructuras geomorfológicas que participen como agentes filtradores del efecto erosivo. - Monitoreo adecuado del recurso. - Remediación y restauración de suelos impactados. - Cierre de áreas impactadas para su adecuación. - Suspensión de actividades (directas) en caso de evidenciarse afectación del recurso.
7	Celepsa no remedió, ni restauró las riberas erosionadas del embalse Paucarcocha, incumpliendo el compromiso del PMA de Paucarcocha.	<ul style="list-style-type: none"> - Evitar la extensión de acciones de construcción en áreas no contempladas, en todo caso se debería pensar en la reubicación y vegetación de espacios y/o estructuras geomorfológicas que participen como agentes filtradores del efecto erosivo. - Remediación y restauración de suelos impactados.

Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA



Por lo señalado, se tiene que el cómputo del plazo prescriptorio iniciará una vez que el administrado demuestre la ejecución de los compromisos asumidos por Celepsa en su PMA, los cuales consistían en: (i) adoptar de medidas para evitar o mitigar un potencial efecto negativo sobre la calidad de agua del río Cañete; (ii) ejecutar medidas de prevención y mitigación para evitar la erosión de los suelos y el impacto en la calidad visual de la RPNYC; y, (iii) remediar y restaurar las riberas del embalse Paucarcocha.

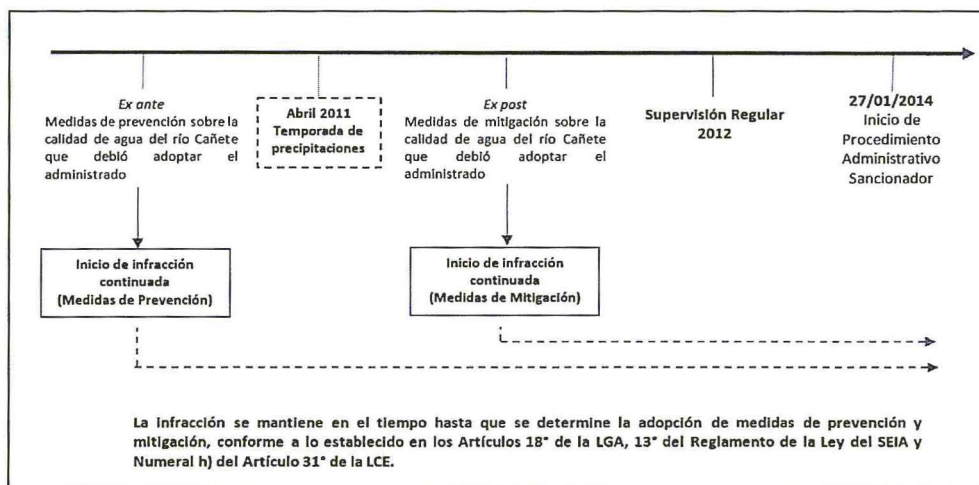


proteger y mejorar la salud de las personas, la calidad ambiental, conservar la diversidad biológica y propiciar el desarrollo sostenible, en sus Múltiples dimensiones."



- 22. Sobre la base de lo expuesto, contrariamente a lo indicado por Celepsa con relación a los hechos imputados N° 3, 6 y 7, no se pretende imputar a el administrado responsabilidad administrativa por la ocurrencia del rebose del embalse Paucarcocha, que se produjo en abril de 2011; sino por no haber ejecutado las medidas de prevención y/o mitigación en torno a los efectos nocivos derivados del suceso antes referido.
- 23. Por consiguiente, habida cuenta que no se verifica de los actuados del presente procedimiento el cese de las conductas infractoras imputadas, corresponde desestimar el argumento de Celepsa referido a la prescripción de los hechos imputados N° 3, 6 y 7, puesto que, al tratarse de infracciones continuadas, el inicio del cómputo de prescripción iniciará cuando el administrado acredite la ejecución de las medidas imputadas.
 - a) Respecto los hechos imputados N° 3, 6 y 7
- 24. Celepsa señaló que al ser los hechos imputados N° 3, 6 y 7, de carácter instantáneo, la prescripción debe contabilizarse desde la ocurrencia del rebose del embalse, o en su defecto desde el cese de dicho evento.
- 25. Tal como se ha desarrollado anteriormente, en el presente caso nos encontramos frente a **infracciones de carácter continuado**, de acuerdo a lo dispuesto por el Numeral 2 del Artículo 233° de la LPAG, entonces vigente.
- 26. Por tanto, el cómputo del plazo prescriptorio iniciará una vez el administrado demuestre la ejecución de los compromisos asumidos por Celepsa, los cuales consistían en: (i) adoptar de medidas para evitar o mitigar un potencial efecto negativo sobre la calidad de agua del río Cañete; (ii) ejecutar medidas de prevención y mitigación para evitar la erosión de los suelos y el impacto en la calidad visual de la RPNYC; y, (iii) remediar y restaurar las riberas del embalse Paucarcocha.
- 27. De acuerdo a lo antes señalado, se verifica que a la fecha de emisión de la presente Resolución, no ha iniciado el transcurso del plazo prescriptorio; por lo que corresponde desestimar lo alegado por Celepsa en este extremo.
- 28. Para un mejor entendimiento, se muestra la siguiente línea de tiempo:

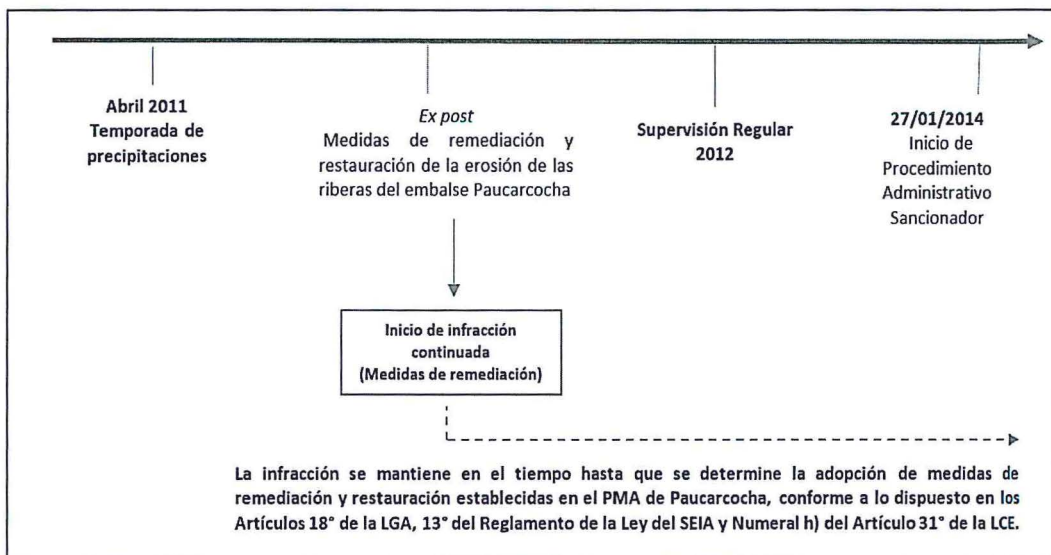
Gráfico N° 1 - Cómputo del plazo prescriptorio de las infracción N° 3



Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

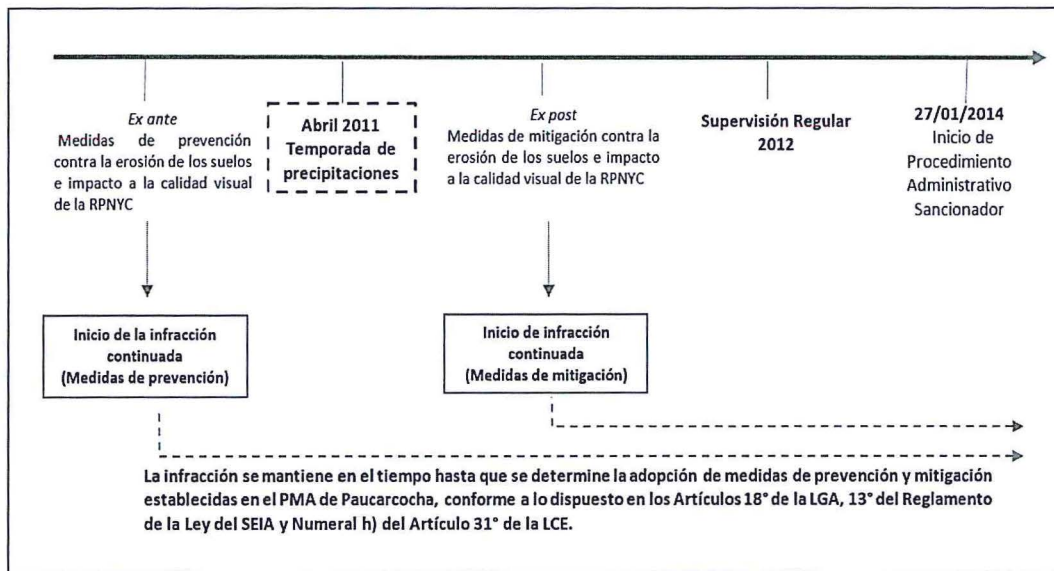


Gráfico N° 2 - Cómputo del plazo prescriptorio de la infracción N° 6



Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

Gráfico N° 3 - Cómputo del plazo prescriptorio de la infracción N° 7



Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

Respecto del Hecho imputado N° 8

Respecto del hecho imputado N° 8, el administrado indica que la prescripción debe contabilizarse desde el 2008, cuando se elaboró el estudio de actualización del caudal ecológico el cual identificó como única especie sensible al camarón de río, y cuyo contenido no fue cuestionado por insuficiente ni se solicitó la realización de estudios complementarios.

Sobre el particular, cabe indicar que el hecho imputado N° 8 al encontrarse referido a no realizar investigación de campo adicional con el objeto de determinar posibles especies sensibles en el entorno del proyecto, cesará con la efectiva realización

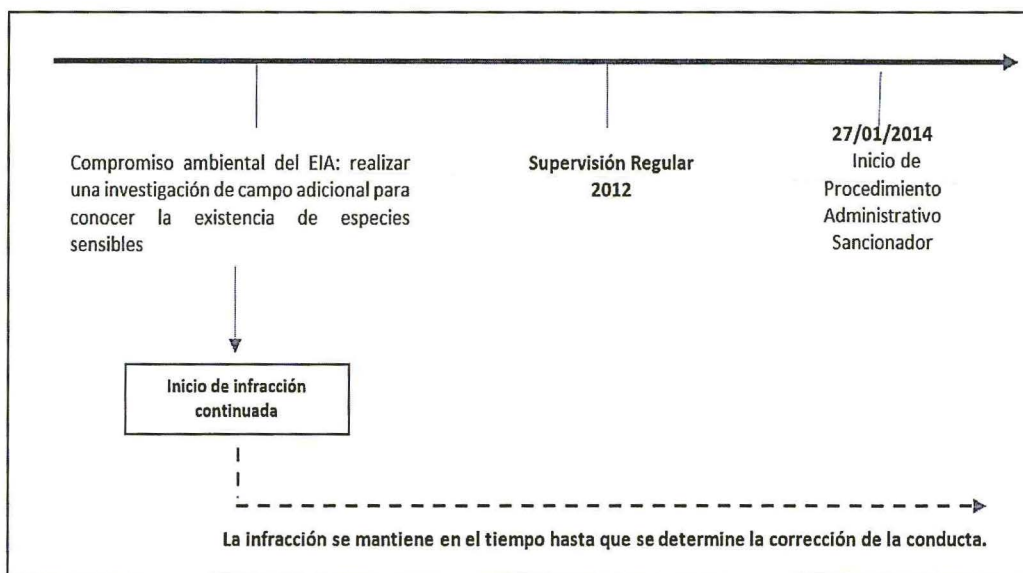


30.

de la investigación comprometida, toda vez que se trata de una infracción continuada, de acuerdo a lo dispuesto por el Numeral 2 del Artículo 233° de la LPAG.

31. En ese sentido, corresponde desestimar el argumento del administrado, toda vez que mientras no se desarrolle efectivamente la investigación comprometida se mantendrá la conducta antijurídica; no iniciándose, por ende, el cómputo del plazo prescriptorio.
32. A continuación, para un mejor entendimiento, se muestra la siguiente línea de tiempo:

Gráfico N° 4 - Cómputo del plazo prescriptorio de la infracción N° 8



Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

III.3. Tercera cuestión procesal: determinar si la Resolución Directoral N° 1189-2016-OEFA-DFSAI ha incurrido en causales de nulidad.

33. Celepsa señala que debe declararse la nulidad de la Resolución Directoral debido a que la Resolución Subdirectoral N° 643-2016-OEFA/DFSAI/SDI (en adelante **Resolución N° 643-2016**) fue rectificadas por la Resolución Subdirectoral N° 1113-2016-OEFA/DFSAI/SDI modificándose un aspecto sustancial de la Resolución N° 643-2016 al modificar -bajo el argumento de error material- la base legal de los hechos imputados N° 1, 2, 3 y 5, por lo que adolece de un vicio de nulidad. Asimismo, esta Resolución de rectificación de error material fue notificada junto a la Resolución Directoral recurrida, sin haberse otorgado plazo alguno a efectos de remitir sus descargos a la Resolución de rectificación de error material, por lo que se vulneró su derecho de defensa y el principio del debido procedimiento.
34. Sobre el particular, el Artículo 10° del TUO de la LPAG³³ establece como una de las causales de nulidad del acto administrativo la inobservancia de las leyes, así

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"Artículo 10°.- Causales de nulidad
Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:



como la omisión o defecto de sus requisitos de validez contemplados en el Artículo 3° del mismo cuerpo legal³⁴.

35. Por su parte, el Numeral 11.1 del Artículo 11° del TUO de la LPAG³⁵ dispone que la nulidad de los actos administrativos se plantea a través de los recursos impugnativos de apelación o reconsideración, según corresponda. De modo complementario, el Numeral 11.2 del referido Artículo señala que la nulidad será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo.
36. En ese sentido, considerando las normas citadas precedentemente, no corresponde a Celepsa plantear la nulidad de la Resolución recurrida a través del recurso de reconsideración, en tanto la competencia para pronunciarse sobre dicha pretensión corresponde al superior jerárquico, en este caso el Tribunal de Fiscalización Ambiental, vía recurso de apelación.
37. En ese orden de ideas, en atención a lo previsto en el Artículo 11° del TUO de la LPAG corresponde desestimar la pretensión de nulidad de la Resolución Directoral planteada por Celepsa.

III.4. Única cuestión en discusión: determinar si el referido recurso debe ser declarado fundado o infundado

III.4.1 Hecho imputado N° 3: Durante la operación del Embalse Paucarcocha, la empresa Celepsa no adoptó medidas necesarias para evitar o mitigar un potencial efecto negativo sobre la calidad del agua del río Cañete

38. Mediante Resolución Directoral se declaró la responsabilidad administrativa de Celepsa debido a que durante la ejecución de sus actividades, no consideró las medidas necesarias para evitar o mitigar un impacto negativo potencial sobre la calidad ambiental del río Cañete, toda vez que la regulación del caudal originó la muerte de las algas y su acumulación en las orillas del río Cañete, lo cual podría

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14. (...)."

³⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. **Competencia.-** Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado (...).
2. **Objeto o contenido.-** Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico (...).
3. **Finalidad Pública.-** Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor (...).
4. **Motivación.-** El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
5. **Procedimiento regular.-** Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.

³⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 11. Instancia competente para declarar la nulidad

- 11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.
- 11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad.
La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo (...).



35





generar un impacto negativo en la fauna que habita en el referido cuerpo de agua, incumpliendo lo dispuesto en los Artículos 33° y 40° del RPAAE y, ante una eventual sanción se aplicará la tipificación contenida en el Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

39. Conforme a ello se procede a analizar los argumentos presentados por Celepsa:
- a) Análisis de la nueva prueba
40. De la revisión del recurso de reconsideración presentado por Celepsa se advierte que presentó en calidad de nueva prueba la Carta N° S-SAC-00578-2013 presentada el 27 de diciembre del 2013 a la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, DGAAE), a través de la cual remite el VII Monitoreo Hidrobiológico del Río Cañete - Embalse Paucarcocha de julio 2013⁴².
41. Del análisis del VII Monitoreo Hidrobiológico indicado, se advierte que el administrado realizó el monitoreo de la variación de los recursos hidrobiológicos en la zona del embalse y aguas abajo de esta (río Cañete) en siete (7) estaciones de monitoreo (E-01 al E-07), analizando a su vez, los parámetros fisicoquímicos de la calidad de agua como oxígeno disuelto (OD) y pH, así como de los parámetros biológicos: plancton, bentos y peces.
42. Respecto al análisis de las concentraciones de los parámetros oxígeno disuelto y pH, corresponde precisar que, dichos parámetros físicos químicos permiten evaluar no sólo la alteración de calidad del agua, sino también las condiciones propicias para el desarrollo de los recursos hidrobiológicos (tales como plancton, bentos y peces).
43. Ahora bien, el VII Informe de Monitoreo Hidrobiológico del 2013 analizó los resultados obtenidos en los monitoreos de junio del 2009 a junio del 2013⁴³, **concluyendo que hubo una mínima variación en las concentraciones de los parámetros pH y oxígeno disuelto en la zona de embalse, así como aguas debajo de éste**, tal como se puede apreciar en los gráficos presentados a continuación:



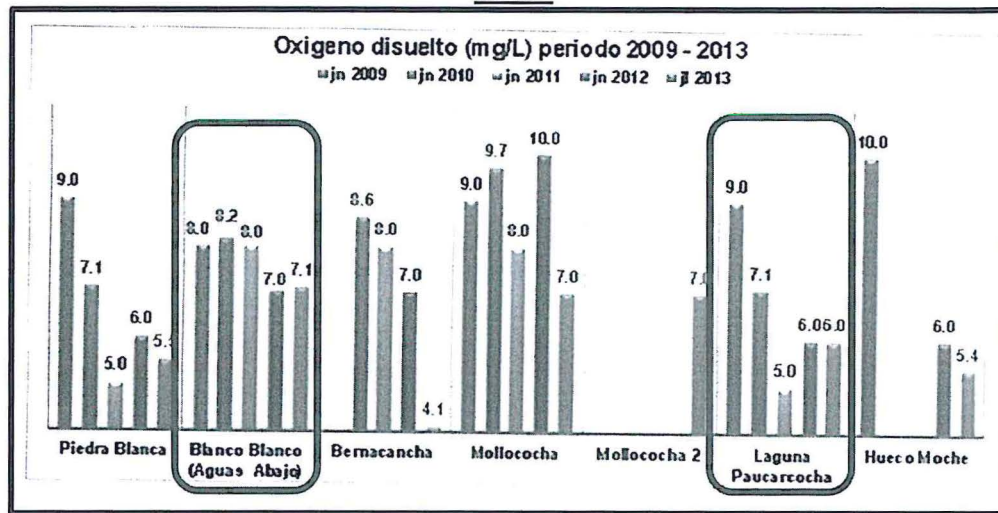
⁴² Folio 1284 reverso del Expediente.



⁴³ Página 35 y 36 del Informe del Séptimo Monitoreo Hidrobiológico del río Cañete - Embalse Paucarcocha de diciembre 2013.

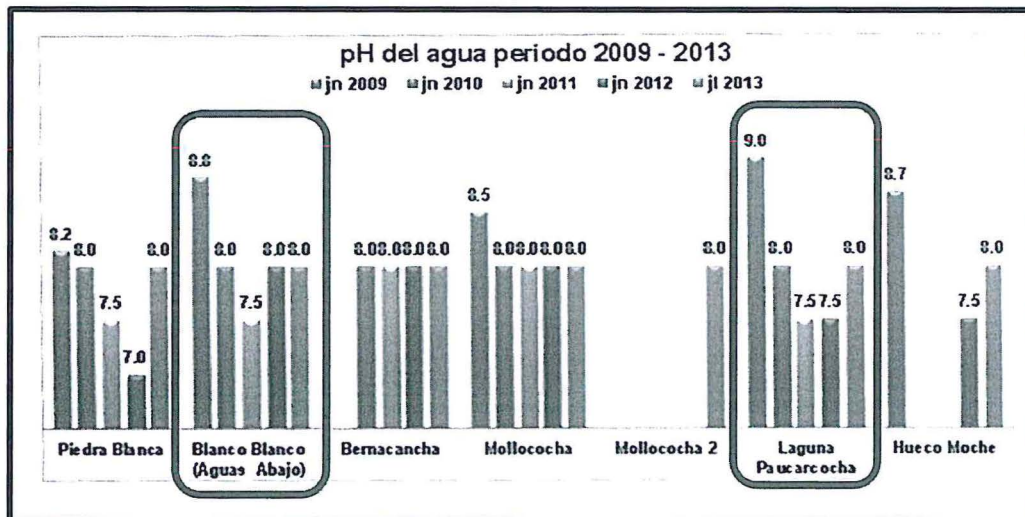


Gráfico N° 5: Resultados del parámetro oxígeno disuelto (mg/L) para el periodo 2009 al 2013⁴⁴



Fuente: VII Monitoreo Hidrobiológico del Embalse Paucarcocha.

Gráfico N° 6: Resultados del parámetro pH del agua (unidades de pH) para el periodo 2009 al 2013⁴⁵



Fuente: VII Monitoreo Hidrobiológico del Embalse Paucarcocha

44. De los gráficos presentados anteriormente, se observa que las concentraciones de pH y oxígeno disuelto en los puntos de monitoreo Laguna Paucarcocha

Del análisis comparativo de los resultados de monitoreo hidrobiológico del 2009 al 2013 se aprecia que las concentraciones de oxígeno disuelto (OD) en la laguna Paucarcocha – zona de embalse (E-5) varió entre 5 a 9 mg/L, registrándose el menor valor en junio 2011, para luego incrementarse hacia el 2012-2013 en 6 mg/L; asimismo, aguas abajo del embalse, en la estación Blanco Blanco (E-4) se tuvo registros de OD de 7 a 8.2 mg/L presentándose poca variación anual; cabe indicar que las concentraciones de oxígeno disuelto aguas abajo del embalse son mayores y con menor variación respecto a las concentraciones de OD de la zona de embalse.

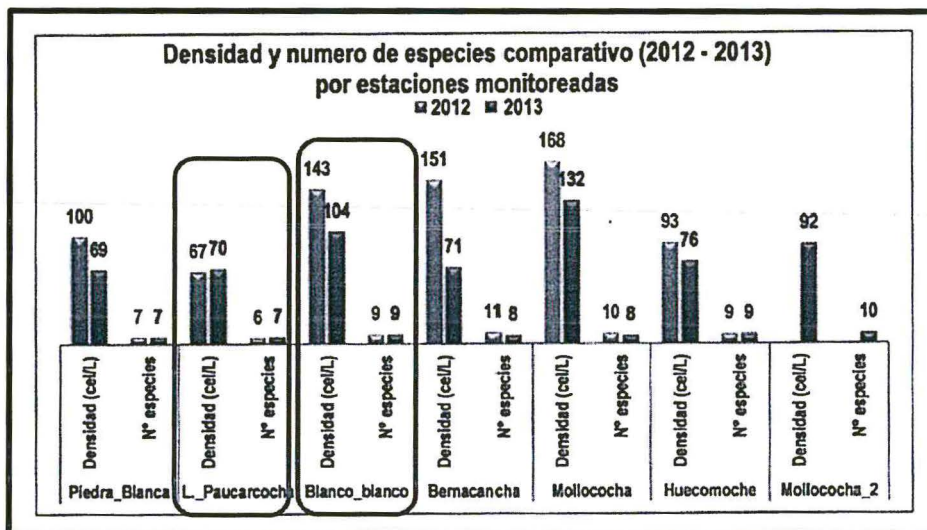
Respecto a la medida de acidez o alcalinidad del agua a través de la medición de pH, se tuvo registros de 7.5 a 9 unidades de pH en la laguna Paucarcocha – zona de embalse (E-5) siendo el menor valor registrado en junio 2011 y 2012, incrementándose posteriormente a 8 pH para el 2013, siendo el agua ligeramente alcalina. Igualmente aguas abajo del embalse, en la estación Blanco Blanco (E-4) se tuvo registros de 7.5 a 8.8 unidades de pH, siendo el menor registro a junio 2011, e incrementándose a 8 pH para junio 2012 y 2013, siendo la variación casi homogénea; las variaciones de pH en la zona de embalse como aguas abajo son homogéneas siendo el agua ligeramente alcalina.



(E-5) y Blanco Blanco – aguas abajo del embalse (E-4), cumplieron con el Estándar de Calidad Ambiental (ECA) de agua en relación a la Categoría N° 04⁴⁶ durante el periodo de 2009 al 2013.

45. Lo señalado permite demostrar que en el embalse Paucarcocha y aguas debajo de éste, se presentaron las condiciones de calidad de agua idóneas para el desarrollo de los recursos hidrobiológicos, tal como se muestra en los resultados de densidad y número de especies de fitoplancton para el periodo 2012-2013, observándose que aguas abajo del embalse (estación de monitoreo Blanco Blanco) existió un ligero incremento de la densidad y número de especies en comparación a la zona de embalse (estación de monitoreo Paucarcocha):

Gráfico N° 7: Densidad y número de especies para el periodo 2012-2013



Fuente: VII Monitoreo Hidrobiológico del Embalse Paucarcocha

46. Es así que, de los resultados presentados en los Gráficos N° 5, 6 y 7, se concluye que la calidad del recurso hídrico en el área aguas abajo del embalse presentó condiciones fisicoquímicas e hidrobiológicas adecuadas durante los periodos 2009-2013 y 2012-2013, respectivamente. Lo indicado encuentra sustento en los resultados de los monitoreos en la estación Blanco Blanco (aguas abajo del embalse) los cuales denotan una calidad de agua "excelente", conforme a la clase I⁴⁷ del índice biótico de familias – IBF⁴⁸ evaluado.
47. Por consiguiente, en mérito a los datos e información analizada en el VII Monitoreo Hidrobiológico del año 2013 presentado en calidad de nueva prueba, las actividades desarrolladas en el embalse Paucarcocha no produjeron alteración en los parámetros fisicoquímicos de la calidad de agua entre los años 2009 y 2013.



46

De conformidad con los Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Agua, aprobados mediante Decreto Supremo N° 002-2008-MINAM, modificado mediante Decreto Supremo N° 015-2015-MINAM.

Página 160 del Informe del Séptimo Monitoreo Hidrobiológico del río Cañete - Embalse Paucarcocha de diciembre 2013.

48

Indicador de la calidad de agua el cual evalúa a un bajo nivel taxonómico (familia) la sensibilidad de estos grupos frente a la contaminación orgánica. Se basa en la tolerancia de diferentes grupos taxonómicos a la contaminación orgánica. Su clasificación va de I (calidad de agua excelente) a VII (calidad de agua muy mala).





b) De la ejecución de medidas para evitar o mitigar efectos negativos sobre la calidad del agua

48. De otro lado, y no obstante lo desarrollado, Celepsa señaló en su recurso de reconsideración que implementó medidas de descarga controlada de la presa a través de la verificación de los caudales máximos y mínimos (época de crecida y de seca), conforme al Plan de Manejo Ambiental del embalse Paucarcocha (en adelante, PMA del embalse Paucarcocha)⁴⁹.
49. La afirmación señalada por Celepsa encuentra sustento en el Registro Hidrológico de Paucarcocha con Código REG-OCC-014 – presentada como nueva prueba-, correspondiente al periodo 20 de febrero del 2011 a 28 de junio del 2011⁵⁰.
50. En efecto, revisado el Registro Hidrológico de, se advierte que dicho documento describe, entre otros, lo siguiente: (i) el caudal descargado en m³/s desde el 20 de febrero hasta el 28 de junio del 2011, (ii) la apertura de la compuerta en (cm), (iii) el estado de tiempo, y (iv) los niveles máximo, mínimo y promedio de los ítems en mención.
51. Al respecto, conforme a la “Tabla 26. Medidas de Prevención y Mitigación Fase de Construcción y Operación” contenida en el Apartado 6.2 del Plan de Manejo Ambiental del Embalse Paucarcocha, una de las medidas de prevención respecto del potencial impacto denominado “F4: Afectación de la flora por regulación del caudal” es, la “Verificación de los caudales máximos y mínimos (época de crecida y seca)”.
52. Por lo anteriormente expuesto, se advierte que Celepsa adoptó medidas de prevención establecidos en su PMA, destinadas a la verificación de los caudales máximos y mínimos durante la época de crecida y estiaje.

c) Conclusión

59. Así, del análisis de las pruebas planteadas por Celepsa en su recurso de reconsideración, se ha verificado que: (i) no existe sustento técnico para determinar la existencia de impactos negativos en la calidad del agua del río Cañete; y, (ii) cumplió con ejecutar las medidas necesarias para evitar o mitigar los efectos negativos sobre la calidad del agua del río Cañete, ambas con anterioridad a la Supervisión Regular 2012, por lo que al no haberse configurado el hecho infractor imputado, queda desvirtuada la responsabilidad administrativa declarada en la Resolución Directoral.
53. De acuerdo a lo expuesto, **corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo**, careciendo de objeto pronunciarse sobre los demás descargos señalados por Celepsa en este extremo.



Folio 1377 del Expediente.

Folios 1268 al 1270 del Expediente.



III.4.2 Hecho imputado N° 6: Celepsa no ejecutó medidas de prevención y mitigación para evitar la erosión de los suelos, impactando además la calidad visual de la Reserva Paisajística Nor Yauyos Cochabambas, incumpliendo el PMA de Paucarcocha

54. Mediante la Resolución Directoral se declaró la responsabilidad administrativa de Celepsa al incumplir el compromiso ambiental referido a evitar la erosión de los suelos, previsto en el PMA del embalse Paucarcocha, incumpliendo los Artículos 18° de la Ley General del Ambiente y el Artículo 13° del Reglamento de la Ley del SEIA, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° de la LCE y, ante una eventual sanción se aplicará la tipificación contenida en el Numeral 3.20 del Anexo 3 de la RCD N° 028-2003-OS/CD.
55. Conforme a ello se procede a analizar los argumentos presentados por Celepsa:
- a) Análisis de la nueva prueba
56. De la revisión del recurso de reconsideración presentado por Celepsa se advierte que a fin de acreditar el cumplimiento de las medidas de prevención establecidas en el PMA del embalse Paucarcocha presentó en calidad de nueva prueba el Registro Hidrológico de Paucarcocha con Código REG-OCC-014, correspondiente al periodo 20 de febrero del 2011 a 28 de junio del 2011⁶³.
60. Sobre el particular, cabe indicar que las medidas de prevención son aquellas que se encuentran orientadas a atenuar o minimizar los impactos negativos que un proyecto puede generar sobre el ambiente⁶⁵.
61. En tal sentido, evaluado el Registro Hidrológico de Paucarcocha con Código REG-OCC-014 aportado por Celepsa en calidad de nueva prueba, se observa que dicho documento describe, entre otros, los siguientes datos recabados desde el 20 de febrero hasta el 28 de junio del 2011: (i) descarga de caudal en metros cúbicos por segundo (m³/s); (ii) Nivel y volumen de la presa; (iii) altura de la apertura de la compuerta expresada en centímetros (cm); y, el estado de tiempo.
62. Ahora bien, conforme a la "Tabla 26. Medidas de Prevención y Mitigación Fase de Construcción y Operación" contenida en el Apartado 6.2 del PMA del Embalse Paucarcocha, entre las medidas de prevención de posibles impactos provocados por la "Operación del embalse (variación de niveles)", se encuentra el "Monitoreo adecuado del recurso".
63. En virtud a ello, se aprecia que Celepsa cumplió con adoptar la medida preventiva comprometida en su PMA pues, conforme al Registro Hidrológico con Código REG-OCC-014, se ha verificado que el administrado cumplió con monitorear el recurso hídrico del embalse Paucarcocha, al haber recabado y evaluado datos acerca del nivel y volumen de la presa, el caudal descargado, la medida de la apertura de la compuerta, el nivel de miras, entre otros. Dicha información, resulta importante porque permite realizar un control sobre los caudales de descarga y los volúmenes de la presa evitando una descarga excesiva que a su vez pueda ocasionar erosión del suelo.



⁶³ Folio 1268 al 1270 del Expediente.

⁶⁵ De conformidad con la definición N° 15 del "Anexo I" del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.





64. Por consiguiente, **del análisis de la nueva prueba aportada por Celepsa en su recurso de reconsideración, se ha verificado que el administrado cumplió con ejecutar medidas de prevención para evitar la erosión de los suelos, al realizar el monitoreo adecuado del recurso hídrico, con anterioridad a la Supervisión Regular 2012.**
- b) De la ejecución de medidas de remediación
65. De otro lado, Celepsa indicó en su recurso que cumplió con adoptar las medidas de remediación contempladas en su PMA de forma inmediata en aquellas áreas erosionadas, de forma anterior a la Supervisión Regular 2012 conforme a los documentos denominados: (i) "Siembra de *stipa ichu* como medida preventiva a la erosión de las laderas del río Cañete, tramo presa Paucarcocha-Tragadero, distrito Tanta-Yauyos" (en adelante, Plan de Trabajo de Siembra de *stipa ichu*)⁶⁶; e (ii) "Informe de actividades de remediación por erosión de vertedero del embalse de la laguna Paucarcocha limpieza de sedimentos" (en adelante, Informe de limpieza de sedimentos)⁶⁷.
66. Analizados el Plan de Trabajo de Siembra de *stipa ichu* y el Informe de limpieza de sedimentos presentados el 18 de julio del 2011 a la DGAAE del MEM, se observa que el administrado implementó acciones de mitigación tales como el monitoreo de turbidez, pH y oxígeno del cuerpo de agua que fluye desde la zona de vertedero hasta tragadero (área donde se observó erosión), así como la limpieza del cauce del río Cañete en el referido tramo.
67. Ahora bien, conforme a la "Tabla 26. Medidas de Prevención y Mitigación Fase de Construcción y Operación" contenida en el Apartado 6.2 del PMA del Embalse Paucarcocha, entre las medidas de mitigación (remediación) de impactos provocados por la "Operación del embalse (variación de niveles)", se encuentra la "Remediación y restauración de suelos impactados".
68. En consecuencia, **Celepsa cumplió con ejecutar los compromisos establecidos en el PMA respecto a adoptar medidas de mitigación en torno a los impactos negativos producidos por la erosión de suelos de forma anterior a la Supervisión Regular 2012.**

c) Conclusión

69. Del análisis de las pruebas planteadas por Celepsa en su recurso de reconsideración, se ha verificado que éste cumplió con ejecutar las medidas de prevención y mitigación para evitar la erosión de los suelos con anterioridad a la Supervisión Regular 2012, por ende al no haberse configurado el hecho infractor imputado, queda desvirtuada la responsabilidad administrativa declarada en la Resolución Directoral.

En virtud a lo anteriormente expuesto, **corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo**, careciendo de objeto pronunciarse sobre los demás descargos señalados por Celepsa en este extremo.



Folios 1308 al 1317 del Expediente.

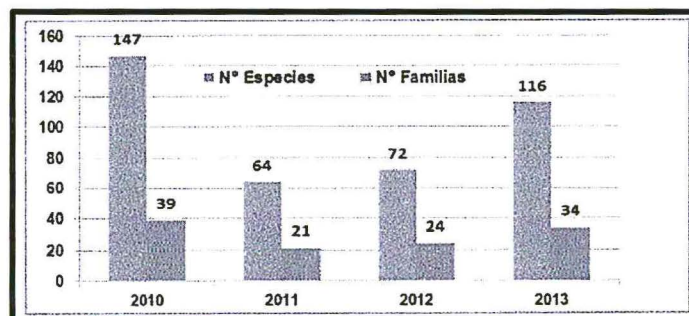
Folios 1302 al 1304 del Expediente.



III.4.3 Hecho imputado N° 7: Celepsa no remedió, ni restauró las riberas erosionadas del embalse Paucarcocha, incumpliendo el compromiso del PMA de Paucarcocha

71. Mediante Resolución Directoral se declaró responsabilidad administrativa a Celepsa, puesto que no remedió, ni restauró las riberas erosionadas del embalse Paucarcocha, incumpliendo el PMA del Embalse Paucarcocha; conducta que infringe lo dispuesto en el Artículo 18° de la Ley General del Ambiente y Artículo 13° del Reglamento del SEIA, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844 – Ley de Concesiones Eléctricas y, ante una eventual sanción se aplicará la tipificación contenida en el Numeral 3.20 del Anexo 3 de la RCD N° 028-2003-OS/CD.
72. Conforme a ello, se procede a analizar los argumentos presentados por el administrado:
- a) Análisis de la nueva prueba
73. Revisado el recurso de reconsideración, se aprecia que Celepsa presentó en calidad de nueva prueba el IV Monitoreo Biológico del Embalse Paucarcocha ejecutado en julio 2013⁶⁸.
74. Del análisis del IV Monitoreo Biológico del Embalse Paucarcocha, se advierte que el administrado elaboró un comparativo de los resultados de monitoreo de flora y vegetación realizados desde el año 2010 al 2013, concluyéndose que en el año 2011 (año en el que se suscitaron las precipitaciones que ocasionaron el rebose del embalse) hubo una disminución considerable del número de especies de flora y vegetación ubicadas en los alrededores del embalse Paucarcocha.
75. El IV Monitoreo Biológico señala que en el 2011 el número de especies de flora y vegetación ubicadas en los alrededores del embalse disminuyó en casi el 50% respecto de la cantidad de especies registradas el año anterior (21 especies); asimismo, se observó un ligero incremento de especies en el año 2012 (24 especies) y un aumento notorio en el año 2013 (34 especies)⁶⁹.
76. A continuación, se muestra la variación anual del número de especies y familia de flora y vegetación, durante el periodo 2010 al 2013:

Gráfico N° 8 – Variación anual de las especies y familias de flora y vegetación



Fuente: IV Monitoreo Biológico del Embalse Paucarcocha



Folios 1284 y 1284 reverso del Expediente.

Página 33 del archivo "Informe de Monitoreo biológico en el embalse Paucarcocha de julio 2013" obrante a folio 1387 del Expediente.



77. Lo anteriormente desarrollado se condice con los resultados del Informe denominado "Revegetación con *stipa ichu* como barrera natural en la erosión de los suelos en las márgenes del embalse de la presa Paucarcocha" (en adelante, Informe de revegetación de las márgenes del embalse)⁷⁰ de junio del 2013, el cual detalla el proceso de revegetación, conforme a las siguientes actividades realizadas:
1. Extracción de semillas (hijuelos),
 2. Traslado de semillas a las zonas de siembra,
 3. Siembra de semillas en la zona de embalse,
 4. Riego de las zonas de siembra durante los quince días posteriores a la siembra y
 5. Resiembra en zonas que lo necesitaran.
78. Las referidas actividades realizadas, fueron acreditadas con registros fotográficos de las zonas del margen derecho ("Área 1")⁷¹ e izquierdo ("Área 2")⁷² del embalse Paucarcocha, así como en zonas cercanas ("Área 3")⁷³. Finalmente, el Informe de Revegetación de las márgenes del embalse concluyó que, la revegetación al mes de mayo del 2013 fue satisfactoria al haberse logrado que el setenta por ciento (70%) de un total de cien mil (100 000) plantas tuvieran raíces viables.
79. De esta forma, en virtud del análisis de los medios probatorios planteados por Celepsa en su recurso de reconsideración, se observa que cumplió con llevar a cabo la remediación y restauración de las riberas erosionadas del Embalse Paucarcocha de forma posterior a la Supervisión Regular 2012 y antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador (27 de enero del 2014).
80. En este punto, cabe señalar que el Numeral 5 del Artículo 246° del TUO de la LPAG recoge el principio de irretroactividad, el cual establece que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes al momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, **salvo que las posteriores le sean más favorables**⁷⁴.
81. En ese contexto, **en aplicación del principio de retroactividad benigna, la Administración deberá verificar si luego de la comisión de la infracción, se produjo una modificación normativa o una nueva norma más favorable para el administrado**, a fin de aplicarla al caso concreto, independientemente de si no estuvo vigente al momento en que se cometió la infracción, o al momento de su calificación por la autoridad administrativa.



Folios 497 al 524 del Expediente.

Folios 1372 y 1373 del Expediente.

Folio 514 del Expediente.

Folio 513 del Expediente.

74

Texto único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

"Artículo 246°.- Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa

(...)

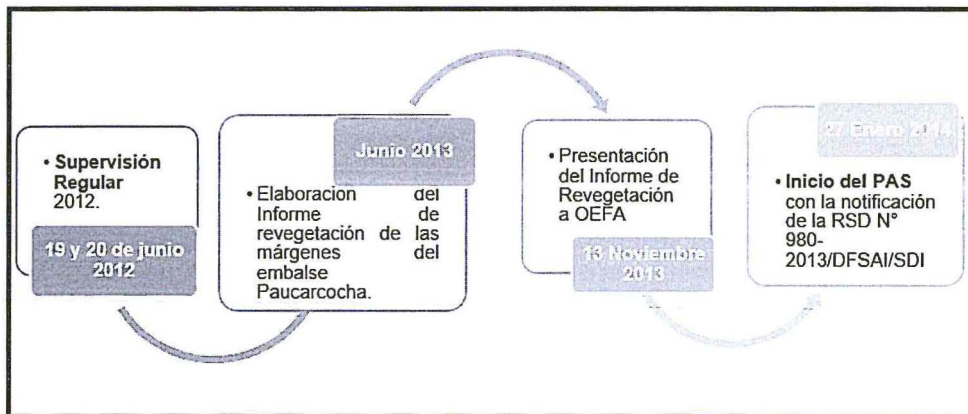
5. Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición".





- 82. De acuerdo a lo anterior, cabe señalar que el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° TUO de la LPAG⁷⁷ - que entró en vigencia de manera posterior a la comisión de la infracción en el presente caso-, dispone que la subsanación voluntaria realizada con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos constituye un eximente de responsabilidad.
- 83. En esa línea, de la revisión del Expediente, se evidencia que mediante la carta S-SAC-00488-2013 presentada el 13 de noviembre del 2013 a la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas⁷⁸, Celepsa presentó el Informe de las Actividades de Revegetación con *stipa ichu* en las áreas circundantes al Embalse Paucarcocha realizadas entre los meses de diciembre del 2012 y mayo del 2013⁷⁹, esto es, con una posterioridad a la Supervisión Regular 2012, pero con anterioridad a la notificación de imputación de cargos (24 de enero del 2014).
- 84. En atención a lo anteriormente expuesto, se advierte: (i) que Celepsa ha efectuado idóneamente la corrección de la conducta infractora, a través de la implementación de la revegetación de las márgenes del embalse; y (ii) que no existió requerimiento alguno por parte de la Autoridad Supervisora o el supervisor que dispusiera alguna actuación vinculada al incumplimiento del hallazgo detectado en la Supervisión Regular 2012.
- 85. Para un mejor entendimiento de la sucesión de los hechos, se muestra la siguiente línea de tiempo:

Línea de Tiempo N° 01



Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

- 86. Por consiguiente, teniendo en consideración que la conducta imputada fue corregida con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador sin mediar requerimiento alguno por parte de la autoridad supervisora o el supervisor, esta Dirección considera que corresponde eximir de responsabilidad



Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

“Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto y omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del Artículo 253”.

Folio 523 del Expediente.



Cabe resaltar, que Celepsa remitió al OEFA el cargo de presentación del Informe de Revegetación de las márgenes del embalse al MINEM el 13 de noviembre del 2013, y también el cargo de presentación del referido Informe a mesa de partes de la Reserva Paisajística Nor Yauyos Cochab de fecha 12 de noviembre del 2013.



al administrado conforme al Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG.

87. De acuerdo a lo expuesto, **corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo**, careciendo de objeto pronunciarse sobre los demás descargos señalados por Celepsa en este extremo.

III.4.4 Hecho imputado N° 8: Celepsa no realizó la investigación de campo adicional con el objeto de conocer la posible existencia de las especies sensibles en el torno inmediato del proyecto, de acuerdo a lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental

88. Conforme a la Resolución Directoral se declaró responsabilidad administrativa a Celepsa, toda vez que el administrado no realizó la investigación de campo adicional con el objeto de conocer la posible existencia de las especies sensible en el torno inmediato del proyecto, de acuerdo a lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental; conducta que infringe lo dispuesto en el Artículo 13° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 29-94-EM, de acuerdo al Artículo 5° del mismo cuerpo normativo y el Artículo 55° del Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM que aprueba el Reglamento del SEIA y, ante una eventual sanción se aplicará la tipificación contenida en el Numeral 3.20 del Anexo 3 de la RCD N° 028-2003-OS/CD.

89. En virtud a ello, se procede a analizar los argumentos presentados por el administrado:

b) Análisis de la nueva prueba

90. De la revisión del recurso de reconsideración, se observa que Celepsa presentó en calidad de nueva prueba el "Informe Final de especies claves adicionales a los camarones en el área del proyecto hidroeléctrico El Platanal – Celepsa", elaborado por el Laboratorio de Ecología de Procesos – LEP de la Universidad Nacional Agraria La Molina (en adelante, Informe Final de especies clave)⁸⁰.
91. Respecto a ello, Celepsa alega que el Informe Final de especies clave⁸¹ concluyó que adicionalmente al camarón de río (especie sensible determinada en el estudio de actualización del caudal ecológico del Proyecto El Platanal realizado en el año 2008), fueron identificadas como especies clave: *Euclanis sp.*, *Rotaria sp.*, *Lepadella ovalis* y *Potamocypis sp* en el caso de Zooplancton; y, *Cymbella affines*, *Fragillaria capucina* y *Cladophora glomerata* en cuanto al Fitoplancton⁸².



Cabe indicar que el referido Informe Final de especies clave fue presentado ante el Ministerio de Energía y Minas el 8 de marzo del 2013. Archivo digitalizado denominado "Informe Final de especies clave" obrante a folio 1387 del Expediente

⁸¹ Una especie clave se define como aquella que tiene un impacto desproporcionado en la comunidad en relación a su abundancia, ya que su eliminación inicia cambios en la estructura de la comunidad, resultando en ciertos casos, en pérdidas significativas de diversidad, creación o modificación de hábitat.

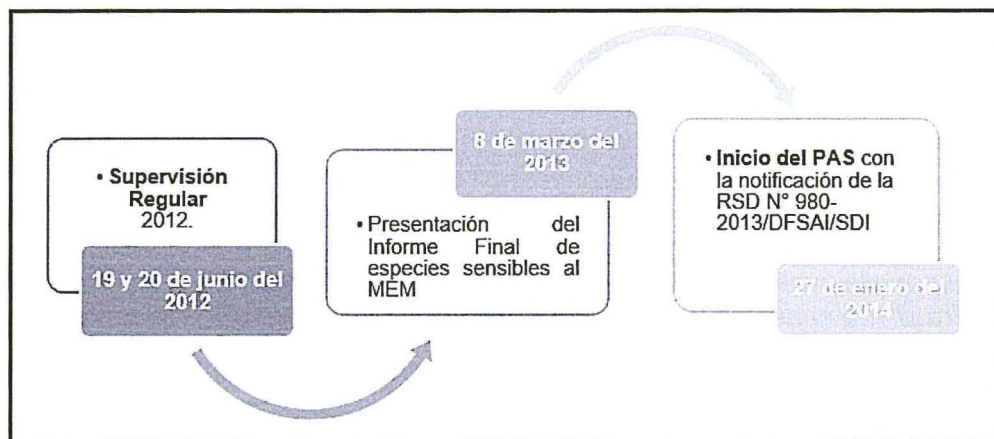
Thomas M. Smith & Robert Leo Smith (2007). *Ecología 6ta edición*. Pearson Educación. España. Página 353.

⁸² Al respecto, el Informe Final de especies clave utilizó el marco teórico denominado Manejo Adaptativo de Ecosistemas – MAE, así como herramientas de Análisis Multivariado y otras herramientas estadísticas para identificar las especies clave de la cuenca alta del río Cañete.



- 92. En virtud a lo anteriormente expuesto, de la revisión del Informe Final de especies clave presentado como nueva prueba, se observa que Celepsa cumplió con realizar investigación de campo adicional con el objeto de conocer la posible existencia de especies sensibles en el torno inmediato del proyecto, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
- 93. En esta línea, conforme a lo desarrollado anteriormente y en aplicación del principio de retroactividad benigna, corresponde evaluar el cumplimiento posterior de la conducta infractora y con ello, la subsanación voluntaria antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador como condición eximente de responsabilidad.
- 94. Sobre el particular, es preciso indicar que, si bien el Informe Final de especies clave no cuenta con una fecha exacta de elaboración, de los actuados en el Expediente se aprecia que éste fue presentado al Ministerio de Energía y Minas el 8 de marzo del 2013; por lo tanto, teniendo en consideración que el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador se llevó a cabo el 27 de enero del 2014⁸⁴, se desprende que el administrado dio cumplimiento a la obligación establecida en su EIA antes del inicio del presente procedimiento.
- 95. En atención a lo anteriormente expuesto, se advierte: (i) que Celepsa ha efectuado la corrección de la conducta infractora, mediante la elaboración del Informe Final de especies sensibles, de conformidad con lo indicado en su instrumento de gestión ambiental; y, (ii) que no existió requerimiento alguno por parte de la Autoridad Supervisora o el supervisor que dispusiera alguna actuación vinculada al incumplimiento del hallazgo detectado en la Supervisión Regular 2012.
- 96. Para un mejor entendimiento de la sucesión de los hechos, se muestra la siguiente línea de tiempo:

Línea de Tiempo N° 2



Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

Por consiguiente, teniendo en consideración que la conducta imputada fue corregida con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador sin mediar requerimiento alguno por parte de la autoridad supervisora o el supervisor, esta Dirección considera que corresponde eximir de responsabilidad



84

Conforme a la fecha de notificación del acto de inicio del procedimiento mediante Resolución Subdirectoral N° 980-2013-OEFA/DFSAI/SDI.



al administrado conforme al Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG.

98. De acuerdo a lo expuesto, **corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo**, careciendo de objeto pronunciarse sobre los demás descargos señalados por Celepsa en este extremo.
99. Es oportuno indicar que el recurso de reconsideración constituye la oportunidad para el administrado de presentar aquellas pruebas que al momento de la expedición de la Resolución Directoral no existían, no se encontraban disponibles o no tuvieron oportunidad de ser presentadas en razón del trámite. Cabe resaltar que, esta Dirección emitió la Resolución Directoral N° 1189-2016-OEFA/DFSAI, tomando en consideración todos los medios probatorios obrantes en el expediente a dicha fecha.
100. De este modo, habida cuenta que el fundamento último de la interposición de un recurso es que se revise el acto administrativo previamente emitido, corresponde **declarar fundado** el recurso de reconsideración interpuesto por Celepsa contra lo resuelto en la Resolución Directoral.

En ejercicio de las facultades conferidas en el Literal z) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto por Compañía Eléctrica El Platanal S.A. contra la Resolución Directoral N° 1189-2016-OEFA/DFSAI, de acuerdo con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a Compañía Eléctrica El Platanal S.A. que, contra la presente Resolución, es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° y en los Numerales 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,



Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

